

RAD110013103004202200454

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

El art. 28 del Código General del Proceso; dispone, que la competencia territorial se sujeta a ciertas condiciones, las cuales describe el articulado.

En su numeral 3° prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En la demanda se indica por el accionante que este despacho es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, solo que en el documento base de la acción no se indica que Bogotá, sea el lugar de cumplimiento de la obligación.

Véase que en los títulos base de la ejecución se indica “DIRECCION AUTOPISTA NORTE COSTADO OCCIDENTAL KILOMETRO 2.0 CENTROINDUSTRIAL BUENOS AIRES ETAPA 1 VEREDA CANAVITA, Colombia, Bogotá, D.C.,” pero resulta que esta dirección no es de Bogotá, sino de Tocancipá.

Con base en lo anterior, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordena remitir a Zipaquirá, siendo el competente en virtud de la cuantía, por cuanto en Tocancipá no hay de esta categoría y la cabecera del circuito es Zipaquirá.

Secretaria, remita este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto) a través del centro de servicios, haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 002

Hoy: 16 de Enero de 2023



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria